

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación.

A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 14 de febrero de 2023


ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR LEY 1561 DE 2012
Demandante: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CORREA
C.C. Nro. 4.344.326
Demandados : 1) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON ELÍAS CANO
2) PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 170424089-001-2022-00177-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio : Nro. 062

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por esta Operadora Judicial, dado que:

1. No fue allegada la certificación expedida por el **MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS**, en cual dicha entidad certifique **si el predio objeto de pertenencia es baldío o no, debidamente actualizada.**

Ahora, no es de recibo para el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora pretenda suplir dicho requisito con el recibido de la alcaldía de la solicitud de certificación, por cuanto lo que realmente se requiere es que dicho certificado sea aportado al plenario para verificar si es posible o no tramitar la presente demanda, ello ante la carencia de titulares de derechos

reales y presunción de que el predio objeto del proceso puede corresponder a un bien baldío.

Queda claro entonces, que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una indebida subsanación de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (…).” (Resalta el Despacho).

Finalmente, encuentra este Despacho que tampoco es dable proceder a la admisión de la demanda, cuando del escrito de subsanación presentado se desprende que existen otras falencias que se deben corregir al momento de presentarse nuevamente la demanda, como son:

1. Se deberá dar claridad al trámite que se pretende iniciar toda vez, que la demanda fue presentada primariamente por la vía del trámite especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, sin embargo, con la subsanación de la demanda se indica otro tipo de trámite.

2. Consagra el Art. 227 del CGP:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

El citado artículo es muy claro en establecer que en este caso recae sobre la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial la obligación de aportarlo, sumado a que son las partes quienes allegan las pruebas.

El perito deberá contener como mínimo la información contenida en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

Por tanto, al tenor de lo establecido en los Art. 226 y 227 del Código General del Proceso, incumbirá a la parte interesada aportarlo a su costa, **de ahí que no es aceptable para el Juzgado lo solicitado por la parte actora quien pide se nombre un profesional para que realice la medición del lote objeto del proceso y la respectiva verificación de medidas y linderos**, máxime que, en

este tipo de procesos, los predios deben estar plenamente identificados desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, la parte actora deberá tener en cuenta las observaciones esbozadas en precedencia al momento de presentar nuevamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR LEY 1561 DE 2012** promovida por: el señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CORREA C.C. Nro. 4.344.326** en contra de los señores: **1) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON ELÍAS CANO CANO y 2) PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte **DEMANDANTE** para que, al momento de presentar nuevamente la demanda, tenga en cuenta las observaciones finales efectuadas por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

TERCEERO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 020 fijado el 15 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3845c7824acb765d11a707fd8758388bc86160836d4e9c44d6ef0520bb2497**

Documento generado en 14/02/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>